

## **Daños punitivos: para que el incumplimiento adrede del asegurador no sea negocio**

Por Carlos J. M. Facal

Dos recientes fallos de Primera Instancia, que podrían ser objeto de debate en las respectivas Cámaras de Apelaciones, ya que ignoramos si se encuentran firmes, nos dan la oportunidad de reflexionar sobre el instituto de los “daños punitivos” previstos en el artículo 52 bis de la LDC. Los comentaremos brevemente.

### 1. La aplicación de la LDC a algunos contratos de seguro.

La aplicación de la Ley 24.240 (LDC) a los contratos de seguros fue objeto de un amplio debate, desde su sanción. El debate no se calmó con la reforma introducida por la Ley 26.361, la que sin embargo, logró que la mayoría de la doctrina especializada en derecho de seguros, considerara que la misma era aplicable cuando el tomador del seguro lo adquiría o utilizaba en beneficio propio o de su grupo familiar o social, conforme la definición legal.

El Código Civil y Comercial despeja toda duda que podría haber quedado: los contratos, según la manera de anudar las voluntades de los contratantes, podrán ser paritarios –cuando sus términos son negociados libremente entre las partes- o por adhesión a cláusulas generales predispuestas –cuando uno de los contratantes sólo puede adherir o rechazar una fórmula previamente elaborada por el otro contratante o por un tercero. Estos últimos son el caso de todos los contratos de seguro.

Pero, independientemente de la forma en que se haya celebrado la convención, según la finalidad perseguida, los contratos serán de consumo cuando persigan la satisfacción de intereses propios o del grupo familiar o social. Sin ninguna duda, esto alcanza a la gran mayoría de los contratos de seguro, cuando el tomador cubre el vehículo de uso propio o familiar, cuando asegura su hogar, cuando toma un seguro de vida o de accidentes personales, cuando acepta la contratación de un seguro de vida de saldo deudor, cuando contrata un seguro integral de consorcio, etc. Podrá discutirse si los contratos de seguro de consumo suman la mayor porción de primas, pero no caben dudas que suman la mayor cantidad de contratos.

Si un contrato de seguro es un seguro de consumo, a la hora de aplicar e interpretar armónicamente las normas que lo regulan, deberá privilegiarse el principio de protección del consumidor, y en caso de duda prevalecerá –no ya la norma especial, la norma posterior, o la cláusula particular- sino la más favorable al consumidor (art. 1094 CCC).

### 2. Los daños punitivos

Dice el art. 52 bis de la LDC: *“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...”*

El Anteproyecto del Código Civil y Comercial preveía la posibilidad de aplicar daños punitivos a quien causare cualquier daño obrando dolosamente. Además introducía modificaciones a la norma que acabamos de transcribir, disponiendo que la sanción pecuniaria sólo correspondía a quien actuaba “con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor”, y facultaba al Juez a decidir el destino de la punición. Pero el Poder Ejecutivo desechó las reformas en este punto: el dolo sólo da lugar a la reparación del daño causado y el artículo 52 bis de la LDC permaneció sin cambios.

Por consiguiente la sanción –que no otra cosa es punir- solo podrá aplicarse en los seguros de consumo y a pedido del consumidor, cuando el asegurador hubiera incumplido sus obligaciones, y será a favor de aquél.

### 3. Aplicación del instituto en dos recientes sentencias de primera instancia.

El instituto acaba de ser aplicado en dos sentencias referidas a contratos de seguro, recientemente dictadas, y que no están aún firmes.

La primera de ellas aplicó la sanción al asegurador demandado en una acción colectiva, o “de clase”<sup>1</sup>. Se castigó a la compañía demandada por la práctica habitual de no descontar el componente financiero de la prima, al momento de cobrarla por

<sup>1</sup> “Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario”. J. Nac. 1° Inst. Com. N° 6. Sentencia del 01/09/2015.

adelantado, en los seguros de automóviles. Explicamos: generalmente la prima (precio) del seguro se abona en cuotas mensuales. El asegurador agrega a la prima una tasa de interés en razón del cobro fraccionado –en cuotas- del precio del seguro.

Si ocurre la destrucción total, el robo total o el incendio total del vehículo, el asegurador, al momento de pagar el siniestro, deduce de la prestación a su cargo la prima pendiente de cobro. Pero la demandada, a pesar de que se adelantaba el cobro de la prima pendiente, no descontaba el adicional financiero incluido en las cuotas faltantes no vencidas, enriqueciéndose sin causa.

La Jueza valoró que la conducta de la aseguradora “implicó un grave desinterés por los derechos e intereses de los consumidores de seguros...” y “que se trató de una maniobra realizada en forma constante, habitual y generalizada, que le generó un enriquecimiento a la compañía aseguradora”. Condenó a la compañía de seguros demandada, por consiguiente, a abonarle “a los usuarios damnificados y comprometidos... el doble del reintegro que les corresponda percibir... con la limitación establecida en el art. 47 inc. b), de la Ley 24.240”. La segunda sentencia fue dictada en un reclamo individual: un asegurado en una póliza de seguro de vida colectivo, demandó el pago de la prestación por invalidez total y permanente a la compañía de seguros<sup>2</sup>. Ésta invocó una modificación al contrato que disminuía sustancialmente el capital asegurado. El asegurado desconoció la limitación del capital asegurado que pretendía imponérsele, en razón que jamás le había sido comunicada, y porque la consideraba abusiva. Arguyó la violación del art. 42 de la Constitución Nacional, del 4° de la LDC, y del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, que obliga al asegurador a hacer llegar a cada asegurado, al menos una vez al año, un certificado de incorporación al seguro con la mención expresa del capital asegurado, certificado que debe volcarse con numeración correlativa como endoso a la póliza, en los libros rubricados.

En este segundo caso, la Sra. Jueza entendió que “la demandada no se limitó a incurrir en un incumplimiento contractual, sino que, en forma consciente y sistematizada, omitió brindar a los consumidores la información respecto del seguro contratado, para luego valerse de esa ignorancia de los asegurados para limitar su responsabilidad”. La Magistrada valoró que “la perito contadora informó que la aseguradora accionada no ha exhibido constancia alguna de emisión, registración ni entrega de los certificados de incorporación, ni de los certificados individuales anuales correspondientes a ninguno de los asegurados por el seguro de vida colectivo tomado por la Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe... ni a ningún otro asegurado de seguros colectivos de personas”. Meritó que no sólo hubo un grave incumplimiento contractual en el caso particular sino también “un actuar contrario a la ley tuitiva del consumidor, en su aspecto tal vez más relevante: la información que se debe brindar al consumidor”. Remató diciendo que “esa conducta ilícita no puede considerarse derivada de un actuar simplemente negligente... La compañía de seguros decidió no entregar los certificados ya referidos a ninguno de sus asegurados de seguros colectivos de vida –pese a que la ley y los mismos contratos por ella predispuestos la obligaban- lo que no puede ser entendido más que como un acto intencional, a sabiendas y con un propósito que resulta bastante claro: evitar abonar gran parte de los siniestros por desconocimiento de los asegurados de sus derechos y obligaciones, y por la introducción de cláusulas limitativas no consentidas, especulando que sólo alguno de ellos promoverían los reclamos administrativos o judiciales respectivos.” Condenó al pago, por daños punitivos, de una suma igual a lo que había constituido el monto de la condena por pago deficiente de la prestación del asegurador, todo con intereses desde la mora.

#### 4. Conclusión

Los fallos que acabamos de comentar brevemente intentan que los casos individuales sirvan para modificar conductas, y desde ese punto de vista contribuyen a que el mercado promueva contrataciones y coberturas transparentes y cambie prácticas que, conforme lo descripto en los fallos, no respetan a los clientes.

Si la imposición de daños punitivos, en los casos en que se acrediten violaciones graves a los derechos de los consumidores, ayuda a mejorar la actividad aseguradora, aumentando el respeto a los derechos de los consumidores, este instituto tendrá un impacto muy positivo en nuestra sociedad.

---

<sup>2</sup> “Dottavio, Luis Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ sumarísimo”, J. Nac. 1° Inst. Com. N° 17. Sentencia del 23/09/2015.